



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00188-2019-0-2701-JR-CI-01

MATERIA : REIVINDICACION

RELATOR : LAJO FLORES LINDER WILANDER

PERITO : FERNANDEZ BACA BELLOTA, CESAR ROLANDO

DEMANDADO : IZQUIERDO REATEGUI, LEQVIGILDA ANGELICA

PEREYRA CAHUASA, PEDRO

PEREYRA IZQUIERDO, CELINDA

DEMANDANTE : ALIPAZ MENDOZA, BRISEIDA

JUEZ PONENTE: [REDACTED]

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 20.-

Puerto Maldonado, cuatro de abril
del año dos mil veintidós. -

VISTOS:

El presente proceso sobre Reivindicación, interpuesto por Briseida Alipaz Mendoza, en contra Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo.

I. MATERIA DE GRADO:

Es materia de revisión de la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 20 de julio de 2021¹, que resolvió: (...) **DECLARAR FUNDADA en parte la demanda interpuesta por Briseida Alipaz Mendoza en representación de Kayla Linsay Izquierdo Alipaz, José Manuel Izquierdo Alipaz, Ángel Manuel Izquierdo Alipaz, en autos en contra de Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo, sobre REIVINDICACIÓN de bien inmueble identificado como lote Lote 15, Mz. "17-A", ubicado en el Jr. Tomas Bueno del AA.HH. San Isidro, del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.; DECLARO infundada respecto de tener mejor derecho de propiedad a la parte demandante de Briseida Alipaz Mendoza, en autos con Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, al no haberse admitido medios probatorio por ser rebeldes; (...).** Y lo demás que contiene.

¹ Fojas 170/187.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

II. ANTECEDENTES

1. Se tiene del escrito de demanda de fecha 28 de febrero de 2019², la que subsanada mediante escrito con fecha 04 de mayo de 2019 cuyas pretensiones son señaladas en el petitorio de la demandada de reivindicación y mejor derecho de propiedad. Mediante resolución N° 02 de fecha 15 abril de 2019³, que resuelve admitir a trámite la demanda en la vía de conocimiento.
2. Mediante escrito de fecha 27 de junio de 2019⁴, Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui deduce la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y la excepción de falta de legitimidad para obrar; la que es resuelta con resolución N° 03 de fecha 20 de julio de 2019⁵, que declara improcedente por extemporánea las excepciones deducidas.
3. Se tiene que mediante escrito de fecha 07 de agosto de 2019⁶, la parte demandada contesta la demanda la que es resuelta mediante resolución N° 04 de fecha 14 de agosto de 2019, y resuelve declara improcedente la contestación de la demanda por extemporánea y se declarar rebelde a la demandada.
4. Se tiene que mediante resolución N° 13 de fecha 20 de julio de 2021⁷, que resolvió declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Briseida Alipaz Mendoza, en autos en contra de Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo, así también declaro infundada respecto de tener mejor derecho de propiedad a la parte demandante de Briseida Alipaz Mendoza, en autos con Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, al no haberse admitido medios probatorio por ser rebeldes
5. Con escrito de fecha 30 de julio de 2021⁸, presentado por Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui contra resolución N° 13 de fecha 20 de julio de 2021, Finalmente, con resolución N° 14 de fecha 19 de agosto de 2021⁹ se resuelve conceder la apelación con efecto suspensivo y se dispone a elevar el presente expediente al Superior Jerárquico.

² Fojas 40/46.

³ Fojas 53/54.

⁴ Fojas 63/65.

⁵ Fojas 66.

⁶ Fojas 74/75.

⁷ Fojas 170/187.

⁸ Fojas 197/202.

⁹ Fojas 207/208.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

III. PRETENSIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEL IMPUGNANTE ALFREDO ASTO QUISPE:

1. Con escrito de fecha 30 de julio de 2021, presentado por Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui contra resolución N° 13 de fecha 20 de julio de 2021, en el proceso sobre Reivindicación interpuesto por Briseida Alipaz Mendoza, en contra Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo, interpone recurso de apelación para que el superior jerárquico en vía de revisión revoque la sentencia apelada y reformándola se declare infundada en Todos sus extremos, exponiendo los siguientes agravios y argumentos:
2. Para el apelante la resolución materia de grado incurre en error por no se llevado de acuerdo a lo establecido por los artículos 211 y 2012 del Código Procesal Civil al termino de la Audiencia de Actuación de Pruebas de 15 de julio de 2021, no se estableció la expedición de la sentencia ni contemplo el plazo para la presentación de alegatos por escrito a la recurrente negándosele el derecho de defensa.
3. El apelante expone que el A quo resolvió la sentencia sin tomar en cuenta lo establecido por el artículo 927 del Código Civil, que la recurrente no es poseedora ilegítima del inmueble materia de litis, acreditando la propiedad inmueble a través de un contrato privado de compra y venta de fecha 19 de agosto de 2020 realizada con el padre de los accionantes.
4. Para el recurrente existen contradicciones en la identificación del inmueble entre la demanda, sentencia y el peritaje del inmueble materia de reivindicación. **En la demanda**, se solicita la Reivindicación del Inmueble Urbano Fracción Mz. 17-A, Lote Nro. 15 de un área de 246 m², con un perímetro de 64.00 m. **El informe pericial**, determina que el Inmueble que posee la recurrente tiene un área de 200.75 m² y un perímetro de 58.80 m. **En la sentencia** se ordena y/o se declara fundada la demanda de reivindicación del lote Nro. 15 de la Mz. 17-A, ubicado en el Jr. Tomas Bueno del AA.HH. San Isidro de la ciudad de Puerto Maldonado, disponiendo la restitución de un Inmueble de 246 m² y un perímetro de 64 m.
5. La recurrente expone que en la sentencia se resuelve indicando que el inmueble está inscrito en la Partida Electrónica Nro. 11003262 esta partida corresponde al lote matriz y no a la fracción materia de reivindicación donde no se considera las medidas perimétricas, no se expresa en forma clara y precisa la identificación del inmueble a restituirse por cuanto no determina linderos y medidas perimétricas.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

CONSIDERACIONES PREVIAS

PRIMERO. El objeto de la impugnación es cuestionar toda decisión judicial que sea en efecto posible de recurrir. En otras palabras, el objeto de la apelación es el acto procesal que adolece de un vicio o defecto y que el ordenamiento procesal permite su impugnación.

SEGUNDO. El error *in iudicando* o error en estricto, es un error del juez que lo lleva a aplicar una norma jurídica que no era aplicable a un caso concreto. En dicho error puede haber la indebida aplicación, tanto de una norma material como procesal.

TERCERO. El error *in procedendo* o vicio propiamente dicho, es por el contrario un error en el procedimiento (error de actividad) es decir, un error que se produce debido no a la indebida aplicación de una norma procesal, sino a la afectación de una norma procesal esencial¹⁰, en este último se encontraría la indebida apreciación de los hechos, constituyéndose en un vicio al emitirse una sentencia irregularmente motivada.

CUARTO. El art. 358 del CPC establece los requisitos: *“El impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal que interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva. El impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna”*

QUINTO. El agravio es fundamento y base de la apelación y constituye una carga del justiciable a fin que establezca en el recurso impugnatorio que parte de la resolución que impugna le genera un perjuicio por tanto los Superiores deben poder apreciar, el extremo, de ser el caso, que le produce el agravio, referido por supuesto a un agravio real, constituyendo este una carga en la parte que formula la apelación.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO. El debido proceso.- El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído,

¹⁰ La distinción de estos dos tipos de errores fue señalada en un inicio por el jurista italiano PIERO CALAMANDREI; Los límites al Derecho de Impugnación en General y la Apelación en particular; una visión desde la perspectiva de la Tutela Jurisdiccional Efectiva: Hernán Jordán Manrique, pp. 71, 72.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

ejercer el derecho de defensa, de producir prueba, y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido.

SEGUNDO. La motivación de las resoluciones judiciales. - El Tribunal Constitucional ha indicado que *"el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹¹.

DETERMINACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONTROVERSIA

TERCERO. Con respecto a la apelación formulada por la señora Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui referente al artículo 211º del Código Procesal Civil, se advierte que entre la audiencia de pruebas que concluyo el 15 de julio de 2021 y la fecha de la sentencia 20 de julio de 2021, han transcurrido los cinco días donde las partes han podido informar por escrito o verbalmente antes de ser sentenciada la causa, por lo que estimamos que no hay causal de nulidad; más aún cuando la causa se ha llevado bajo el principio de la oralidad, y han sido notificados a las partes procesales.

CUARTO. De lo que respecta a la sentencia materia de apelación no ha tomado en cuenta el artículo 927º del Código Civil, este se refiere al artículo que señala que la acción reivindicatoria es imprescriptible y que no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción; entonces haciendo un análisis de la sentencia venida en grado, que los codemandados que han sido sentenciados en este proceso de reivindicación han pretendido presentar un contrato privado de compraventa de inmueble; sin embargo se advierte con exactitud que el predio urbano, ubicado en el Jr. Tomas Bueno lote Nro. 15 de la Mz. 17-A AA.HH. San Isidro de la ciudad de Puerto Maldonado, tiene inscripciones dominiales por la Municipalidad de Tambopata quien independiza el predio en la partida electrónica N° 11003262 asiento 02 del Registro de predios emitido mediante Resolución de Alcaldía 04 de agosto de 2004.

¹¹ STC Expediente N° 896-2009-PHC/TC Fundamento 7.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

QUINTO. Dicho predio en el asiento numero 02 fue adjudicado Briseida Alipaz Mendoza, Kayla Linsay Izquierdo Alipaz, José Manuel Izquierdo Alipaz, Ángel Manuel Izquierdo Alipaz, quienes pasaron a ser propietarios del predio materia de este proceso, **a mérito de adjudicación de predio por la Municipalidad Tambopata**; a resumidas cuentas la propiedad signada en la **Partida electrónica N° 11003806**, se convirtió en una copropiedad, posteriormente corre una anotación preventiva del Registro de Sucesión admitiendo a trámite la solicitud presentada por Briseida Alipaz Mendoza de su causante Manuel Izquierdo Reategui fallecido el 29 de agosto de 2013, inscrito en la partida N° 11129952 del libro de Sucesiones Intestadas; luego la inscripción definitiva en la misma partida declarando como herederos de Manuel Izquierdo Reátegui a Leny Briseida Alipaz Mendoza, Kayla Linsay Izquierdo Alipaz, José Manuel Izquierdo Alipaz, Ángel Manuel Izquierdo Alipaz Y Ruth Melina Izquierdo Alipaz la que fue inscrita con fecha 14 de enero de 2014; dicha sucesión intestada corresponde a la misma partida N° 11129952.

SEXTO. Entonces tenemos que las codemandantes Ruth Melina Izquierdo Alipaz y Leny Briseida Alipaz Mendoza esta última en representación de sus menores hijos Kayla Linsay Izquierdo Alipaz (15), José Manuel Izquierdo Alipaz (09), Ángel Manuel Izquierdo Alipaz (12) **demanda reivindicación de predio urbano signado como Mz 17-A Lt. 15 que encierra un área de 354 m²** en contra de Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo.

SÉPTIMO. Que por otro lado consta un documento privado notarial, de fs. 61 que se trata de una transferencia de posesión que otorga MANUEL IZQUIERDO REALTEGUI a favor de LEOVIGILDA IZQUIERDO REATEGUI sobre un predio fechado el 19 de agosto 9 de 2010, es decir cuando la propiedad no estaba inscrita y se presenta con firma notarizada por Notario público, lo que de ninguna manera tiene relevancia en este proceso por no constituir un título de propiedad.

LA REIVINDICACIÓN EN LA LEGISLACION PERUANA

OCTAVO. - Para autorizada doctrina peruana, la **reivindicación** o *ius vindicandi* prevista en el 927 del CC es aquella mediante la cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho (ej. recuperación de un bien, reconocimiento de la propiedad, etc.) (Arias Schreiber Pezet 2011, p. 190)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

NOVENO. - Advierte una doctrina portuguesa que la acción de **reivindicación** solo puede ser interpuesta por el propietario cuando es privado del bien porque se ha constituido sobre este una posesión contraria o una detención ilegítima. Esta acción tiene como objetivo el reconocimiento del derecho de propiedad y la consiguiente restitución del bien; Estas dos reclamaciones no eliminan la obligación de indemnizar, si corresponde. (Soares, Crispim, Fernández y Alves, 2017, p. 137)

DECIMO. - De nada le valdría al *dominus*, en verdad, ser sujeto de la relación jurídica dominial y reunir en su titularidad el *ius utendi, fruendi y abutendi* si no le fuese dada la posibilidad de *readquirir* el bien de quien lo poseyera injustamente o detentara sin título. Por la *vindicatio* el propietario busca el bien en manos ajenas, va a retomararlo del poseedor, va a recuperarlo del detentor. No de cualquier poseedor o detentor, sino de aquel que lo conserva sin causa jurídica, o lo *posee injustamente*. (Da Silva Pereira, 2014, pp. 97)

DECIMO PRIMERO. - Castañeda decía que al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la usucapión, cuando esta se hubiera cumplido. La doctora Maisch Von Humboldt refería que por ser una de las características de la propiedad la **perpetuidad**, la acción reivindicatoria debía ser imprescriptible. (Vásquez Ríos, 2003, p. 129)

DECIMO SEGUNDO. - Por tanto, entendemos por la reivindicación o *ius vindicandi* aquella acción imprescriptible interpuesta, como se señala en doctrina, por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario quien usualmente posee el bien (o ejerce alguno de los atributos del derecho de propiedad como el uso y disfrute) sin causa jurídica alguna o injustamente.

Los requisitos de la acción reivindicatoria son: (Vásquez Ríos, 2003, pp. 130-131)

- a) El demandante deberá ser dueño de la cosa.
- b) Individualización del bien.
- c) Que el demandado esté en posesión del bien.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

DÉCIMO TERCERO. – Que, en el informe oral a la vista de la causa a quedado establecido que el A quo no ha cumplido con consignar adecuadamente el área de reivindicación en tanto, sólo se parte de una facción del terreno, entonces remitiéndonos al Peritaje realizado, que obra 130 a 153 se observa como objetivo de la pericia la ubicación del inmueble , medidas perimétricas y otros datos(...)tal como está establecido en la Resolución 6 “Admítase como prueba de oficio la pericia judicial , sobre el inmueble signado como Lt 15 Mz -A ubicado en jr. Tomás Bueno AAHH San Isidro del distrito y provincia de Tambopata”

DECIMO CUARTO. – Que en las conclusiones se ha verificado que conforme a lo establecido por el juez; el objetivo de la pericia es la ubicación del inmueble inscrito en la Partida 11003786, medidas perimétricas y otros según coordenadas UTM de un área de 354 m2 y un Perímetro de 83.00 ML con los que contiene.

POR ESTOS FUNDAMENTOS:

Los Jueces integrantes de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESOLVIERON:**

PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA** el recurso de apelación presentado por Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui en el presente proceso sobre Reivindicación, interpuesto por Briseida Alipaz Mendoza, en contra Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución N° 13 de fecha 20 de julio de 2021¹², que resolvió: (...) **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por *Briseida Alipaz Mendoza en representación de Kayla Linsay Izquierdo Alipaz, José Manuel Izquierdo Alipaz, Ángel Manuel Izquierdo Alipaz, en autos en contra de Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, Pedro Pereyra Cahuasa, y Celinda Pereyra Izquierdo, sobre REIVINDICACIÓN de bien inmueble identificado como lote 15, Mz. "17-A", ubicado en el Jr. Tomas Bueno del AA.HH. San Isidro, del Distrito y Provincia de Tambopata, Departamento de Madre de Dios.; **DECLARO infundada respecto de tener mejor derecho de propiedad a la parte demandante de Briseida Alipaz Mendoza, en autos con Leobigilda Angelica Izquierdo Reátegui, al no haberse admitido medios probatorio por ser rebeldes; (...).** Y lo demás que contiene. **REFORMANDOLA** se declara **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE REIVINDICACIÓN** del predio urbano a favor de la demandante, denominado Mz. 17-A Lote N° 15, de acuerdo con la delimitación realizada en el peritaje judicial que corre de fojas*

¹² Fojas 170/187.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Madre de Dios
Sala Civil

131 a 153, donde se detalla en la Memoria Descriptiva las áreas y medidas perimétricas del predio a reivindicar; con costas y costos procesales. **DISPONIENDO** la entrega del predio materia de litis a la parte demandante, en un plazo que deberá fijar el juzgado; una vez que haya quedado firme o ejecutoriada la presente. **Y LOS DEVOLVIERON.**

TERCERO. - ORDENARON, que los autos sean devueltos al juzgado de origen en su oportunidad.
- NOTIFIQUESE.

LOAYZA TORREBLANCA

██████████

CHOQUE LLAMOSAS